

Constancia secretarial: Manizales, once (11) de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que ya venció el término para descorrer traslado de las excepciones y el apoderado de la parte actora presentó escrito pronunciándose dentro del término concedido.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, once (11) de julio de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por el Banco de Occidente contra José Heriberto Londoño Orozco, radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00569-00.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en el presente trámite la parte pasiva se notificó, los demandados presentaron contestación a la demanda en tiempo oportuno y propuso medios exceptivos, de los cuales se corrió traslado a la parte activa quien se pronunció al respecto.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 164 y 173 del CGP, se decretarán las siguientes pruebas solicitadas y/o aportadas por las partes así:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1 AL FORMULAR LA DEMANDA

1.1.1 DOCUMENTALES:

- Pagare No. 6030035254. (folio 02 páginas 05-06)
- Certificados de existencia y representación Banco de Occidente Camara de Comercio de Cali. (folio 02 páginas 11-32)
- Certificados existencia y representación Superintendencia Financiera. (folio 11 páginas 33-38)

2. POR EL DEMANDADO:

2.1 DOCUMENTALES:

- Cédula de Ciudadanía. (folio 10 páginas 17)
- Historia Clínica. (folio 10 páginas 18-32)
- Oficio de Salud Total Eps dirigido a Colpensiones de fecha 27 de septiembre de 2022. (folio 10 páginas 33)
- Certificado expedido por Aquamaná E.S.P. (folio 10 páginas 34)
- Oficio remitido a Aquamaná E.S.P., con constancia de recibido del 17 de abril de 2023. (folio 10 páginas 35-37)
- Respuesta emitida por AQUAMANÁ E.S.P. el 17 de abril de 2023 (folio 10 páginas 38-39)
- Respuesta expedida por el Banco de Occidente el 01 de febrero de 2023. (folio 10 páginas 40-41)
- Parte resolutive de la Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Manizales. (folio 10 páginas 46-47)
- Escrito de solicitud de promoción del incidente de desacato. (folio 10 páginas 42-45)

SE NIEGAN

2.2 TESTIMONIALES:

•La parte ejecutada solicita se decrete la declaración de Heri Santiago Londoño Jiménez y Ana María Rendón Castaño, sin embargo, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se enuncian concretamente cuales son los hechos objeto de la prueba. Además, al mencionar que los testigos declararan respecto de la demanda y su contestación, hace que la solicitud de prueba sea manifiestamente superflua, pues tanto las circunstancias que fundamentan la demanda, como las que originan la oposición del ejecutado son hechos objetivos fácilmente constatables con la prueba documental aportada al proceso.

Así las cosas, por no cumplir con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso y por ser manifiestamente superflua, conforme con el artículo 168 ídem, se rechaza la prueba testimonial solicitada por la parte ejecutante.

2.3 INTERROGATORIO DE PARTE:

- En los mismos términos que la solicitud de prueba testimonial, se debe rechazar la solicitud de interrogatorio de parte, pues la misma resulta manifiestamente impertinente para la resolución del presente asunto, pues nada tiene para aportar el representante legal de la entidad ejecutante respecto de las circunstancias que llevaron al ejecutado a cesar en los pagos, además, por estarse ejerciendo la acción cambiaria para la ejecución de un pagaré, prima el principio de autonomía de los títulos valores, por lo que las condiciones de la obligación solo se pueden regir con lo emanado del pagaré, en virtud al principio de literalidad de los títulos valores.

2.4 RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

- No se accede a la solicitud de ratificación de documentos, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso, la ratificación es la forma de controvertir los documentos declarativos emanados por terceros y que son aportados por la parte contraria, por lo que, una vez revisada la prueba documental aportada por la parte ejecutante se advierte que el único documento declarativo que se aportó es el pagaré y este se encuentra suscrito por el ejecutado, no por un tercero, por lo que el mecanismo para controvertirlo es la tacha de falsedad y ya no fue solicitada.

2.5 SOLICITUD DE PRUEBAS A OTRAS OFICINAS:

- No se accede a la solicitud elevada por el ejecutado de oficiar a Colpesiones y a la oficina del abogado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que es uno de los deberes de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*, atendiendo a lo regulado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el caso de marras

el solicitante no acredita haber elevado las solicitudes por su cuenta y que ante la negativa a dar respuesta deba acudir a solicitar dicha prueba ante el Juzgado.

Por último, se advierte que el estatuto procesal general establece el deber de dictar sentencia anticipada en el tercer inciso del artículo 278 de la siguiente forma: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”.

Así las cosas, en el numeral segundo se establece que cuando no se tengan pruebas por practicar se debe dictar sentencia anticipada y como quiera que en la presente providencia se realizó el decreto de la prueba documental y se negaron los demás medios de prueba solicitados por la parte ejecutante, no existe ninguna prueba que deba ser practicada, por lo que una vez se encuentre en firme el presente auto pásese a despacho para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4167bd230e8405728bb9d048696c6f3c373d46fec049516a98a6bff920b07b**

Documento generado en 11/07/2023 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>